

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0916

DTE. GLADYS MARINA DAZA JAIMES – C.C. No. 60'320.576

ROSALBA DAZA JAIMES – C.C. No. 60'281.035

ABRAHAM DAZA JAIMES – C.C. No. 13'458.869

DDO. YANETH DAZA JAIMES – C.C. No. 60'334.118

BLANCA MIRIAM DAZA JAIMES – C.C. No. 27'682.434

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por los señores GLADYS MARINA DAZA JAIMES, ROSALBA DAZA JAIMES y ABRAHAM DAZA JAIMES, contra los señores YANETH DAZA JAIMES y BLANCA MIRIAM DAZA JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 7 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda en razón a que:

- 1) No se prestó el juramento estimatorio (Num. 7° Art. 82, Art. 206, Num. 1° Art. 379 C.G.P.).
- 2) No se indicó la dirección electrónica donde pueda ser notificado los demandados (Num. 10 Art. 82 C.G.P. y Art. 6° D.L. 806 de 2020).
- 3) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Para subsanar dichas falencias, el extremo actor allegó, oportunamente, un escrito donde aporta senda guía emitida por la empresa de correo postal A1-ENTREGAS S.A.S., para acreditar el cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que hiera manifestación alguna respecto a la dirección electrónica

donde pueda ser notificado los demandados y al juramento estimatorio, por lo que no se puede tener por subsanada la demanda, demarcándose como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la misma, ordenando su devolución, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicada en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda.

**TERCERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0927

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS – C.C. No. 1.093'760.458

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 8200092579, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$38'653.744.29.), más los moratorios causados a partir del 19 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor YEISON DAVID ANGARITA CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2021-0911

DTE. PEDRO ANGEL TABARES GARCIA – C.C. No. 1.061'656.666  
DDO. CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ – C.C. No. 1.090'423.553

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por el señor PEDRO ANGEL TABARES GARCIA, contra el señor CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, pagar al señor PEDRO ANGEL TABARES GARCIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No. 473 corrida el 6 de abril de 2021 en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$20'800.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 8 de abril al 8 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

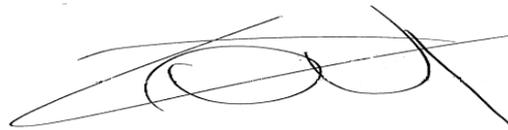
QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-325776.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0444

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. GISELLE FERNANDA LEON VILLEGAS – C.C. No. 37'441.655

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la liquidación del crédito perseguido dentro del presente asunto, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de la misma al demandado, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señor  
**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Norte de Santander

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: GISSELLE FERNANDA LEON VILLEGAS**  
**RADICADO: 2021-00444-00**

**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 15 de febrero de 2022) respecto de las obligaciones relacionadas a continuación:

- Obligación contenida en el pagare No. 8200091571 con fecha de corte 15 de febrero de 2022, por un valor total de..... **\$65.028.815.83**
- Obligación contenida en el pagare sin número de fecha 27/05/2014 con fecha de corte 15 de febrero de 2022, por un valor total de..... **\$18.137.285.80**

Las anteriores liquidaciones de crédito arrojan un valor total de.....**\$83.166.101.63**

Por lo anterior, anexo cuatro (04) folios que contienen la liquidación pormenorizada del crédito base de ejecución.

Cordialmente,



**SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**  
**C.C. No. 60.264.077 de Pamplona**  
**T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.**



Medellin, febrero 15 de 2022

**Producto** Consumo  
**Pagaré** 8200091571.

Ciudad

**Titular** GISSELLE FERNAN LEON VILLEGAS  
**Cédula o Nit.** 37.441.655  
**Obligación Nro.** 8200091571.  
**Mora desde** enero 3 de 2021

**Tasa máxima Actual** 24,25%

Liquidación de la Obligación a ene 3 de 2021	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	52.721.686,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>52.721.686,00</b>

Saldo de la obligación a feb 15 de 2022	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	52.721.686,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	12.307.129,83
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>65.028.815,83</b>

XIOMARA POSADA ARANGO  
Preparación de Demandas



GISSELLE FERNAN LEON VILLEGAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/3/2021			52.721.686,00	0,00	0,00						52.721.686,00	0,00	0,00	52.721.686,00
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>ene-3-2021</b>	<b>0,00%</b>	<b>0</b>	<b>52.721.686,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>52.721.686,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>52.721.686,00</b>
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	28	52.721.686,00	0,00	846.828,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	846.828,25	53.568.514,25
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	52.721.686,00	0,00	1.702.388,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	1.702.388,76	54.424.074,76
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	52.721.686,00	0,00	2.644.865,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	2.644.865,48	55.366.551,48
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	52.721.686,00	0,00	3.494.708,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	3.494.708,69	56.216.394,69
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	52.721.686,00	0,00	4.432.777,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	4.432.777,30	57.154.463,30
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	52.721.686,00	0,00	5.336.054,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	5.336.054,36	58.057.740,36
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	52.721.686,00	0,00	6.268.231,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	6.268.231,25	58.989.917,25
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	52.721.686,00	0,00	7.203.061,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	7.203.061,44	59.924.747,44
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	52.721.686,00	0,00	8.103.199,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	8.103.199,80	60.824.885,80
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	52.721.686,00	0,00	9.030.947,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	9.030.947,18	61.752.633,18
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	52.721.686,00	0,00	9.936.788,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	9.936.788,70	62.658.474,70
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	52.721.686,00	0,00	10.881.319,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	10.881.319,42	63.603.005,42
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	52.721.686,00	0,00	11.834.630,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	52.721.686,00	0,00	11.834.630,55	64.556.316,55
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>feb-15-2022</b>	<b>24,25%</b>	<b>15</b>	<b>52.721.686,00</b>	<b>0,00</b>	<b>12.307.129,83</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>52.721.686,00</b>	<b>0,00</b>	<b>12.307.129,83</b>	<b>65.028.815,83</b>



Medellin, febrero 15 de 2022

Producto Tarjeta de Crédito Visa  
Pagaré 37441655.

Ciudad

Titular GISELLE FERNAN LEON VILLEGAS  
Cédula o Nit. 37.441.655  
Tarjeta de Crédito Visa 37441655.  
Mora desde marzo 6 de 2021

Tasa máxima Actual 24,25%

Liquidación de la Obligación a mar 6 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	15.143.923,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	15.143.923,00

Saldo de la obligación a feb 15 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	15.143.923,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	2.993.362,80
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	18.137.285,80

XIOMARA POSADA ARANGO  
Preparación de Demandas



GISSELLE FERNAN LEON VILLEGAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/6/2021			15.143.923,00	0,00	0,00						15.143.923,00	0,00	0,00	15.143.923,00
Saldos para Demanda	mar-6-2021	0,00%	0	15.143.923,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	0,00	15.143.923,00
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	25	15.143.923,00	0,00	217.947,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	217.947,24	15.361.870,24
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	15.143.923,00	0,00	462.058,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	462.058,56	15.605.981,56
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	15.143.923,00	0,00	731.511,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	731.511,98	15.875.434,98
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	15.143.923,00	0,00	990.971,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	990.971,78	16.134.894,78
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	15.143.923,00	0,00	1.258.732,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	1.258.732,86	16.402.655,86
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	31	15.143.923,00	0,00	1.527.256,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	1.527.256,07	16.671.179,07
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	30	15.143.923,00	0,00	1.785.814,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	1.785.814,30	16.929.737,30
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	31	15.143.923,00	0,00	2.052.303,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	2.052.303,03	17.196.226,03
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	15.143.923,00	0,00	2.312.499,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	2.312.499,45	17.456.422,45
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	15.143.923,00	0,00	2.583.809,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	2.583.809,07	17.727.732,07
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	15.143.923,00	0,00	2.857.640,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	2.857.640,79	18.001.563,79
Saldos para Demanda	feb-15-2022	24,25%	15	15.143.923,00	0,00	2.993.362,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.143.923,00	0,00	2.993.362,80	18.137.285,80

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0760

DTE. YESID DUARTE CARDENAS – C.C. No. 60'326.542

DDO. ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS – C.C. No. 60'391.565

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En atención de lo anterior, se decreta el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo que se llegare a desembargar dentro del proceso que se adelanta contra la señora ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Villa del Rosario, bajo el radicado número 2014-0109.

Por otra parte, se le informa a la demandante que cualquier suma de dinero que pretenda en favor de la presente ejecución, se deberá realizar a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL

RAD. 2020-0374

DTE. FANNY CECILIA DIAZ DE PARRA – C.C. No. 37'237.679

DDO. ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en la que mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días, efectuara el pago de los honorarios provisionales fijados dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia.

Transcurrió el término otorgado sin que el demandante cumpliera con dicha carga, la cual resulta necesaria para continuar con el normal desarrollo del expediente, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, ordenando comunicar tal decisión a las siguientes entidades:

1) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE TIERRAS, JUZGADOS DE FAMILIA, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y JUZGADOS PENALES MUNICIPALES de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2383 del 6 de octubre de 2020.

2) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y JUZGADOS PENALES MUNICIPALES de Ocaña, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2384 del 6 de octubre de 2020.

3) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y JUZGADOS PENALES MUNICIPALES de Pamplona, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2385 del 6 de octubre de 2020.

4) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y JUZGADOS PENALES MUNICIPALES de Arauca, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2386 del 6 de octubre de 2020.

5) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y JUZGADOS PENALES MUNICIPALES de Los Patios, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2387 del 6 de octubre de 2020.

6) JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES de Villa del Rosario, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2388 del 6 de octubre de 2020.

7) Presidencia Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2389 del 6 de octubre de 2020.

8) Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2390 del 6 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO:       DECRETAR la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO:       COMUNICAR esta decisión a las siguientes entidades:

1) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS DE TIERRAS, JUZGADOS DE FAMILIA, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS

CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y JUZGADOS PENALES MUNICIPALES de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2383 del 6 de octubre de 2020.

2) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABDRALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y JUZGADOS PENALES MUNICIPALES de Ocaña, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2384 del 6 de octubre de 2020.

3) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y JUZGADOS PENALES MUNICIPALES de Pamplona, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2385 del 6 de octubre de 2020.

4) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y JUZGADOS PENALES MUNICIPALES de Arauca, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2386 del 6 de octubre de 2020.

5) JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO, JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y JUZGADOS PENALES MUNICIPALES de Los Patios, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2387 del 6 de octubre de 2020.

6) JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES de Villa del Rosario, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2388 del 6 de octubre de 2020.

7) Presidencia Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2389 del 6 de octubre de 2020.

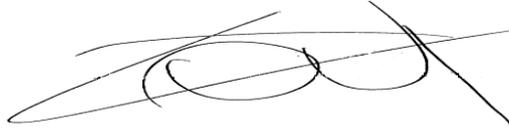
8) Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial de Cúcuta, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 2390 del 6 de octubre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2019-0216

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. – NIT. 900.214.971-0

DDO. JOAN ALEXANDER BEHEZ GOMEZ – C.C. No. 1.090'374.481

ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO – C.C. No. 1.090'445.271

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad propuesta por el Curador *Ad-Litem* del ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO.

A fin de resolver dicho incidente, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Cuarto Inciso del Artículo 134 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 170 de la misma codificación, se dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

1) Requerir a las empresas de telefonía móvil CLARO, MOVISTAR y TIGO, a fin de que informe la dirección física del señor ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090'445.271.

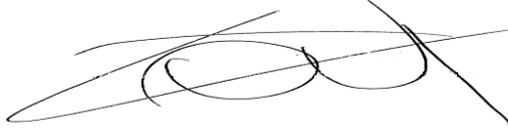
2) Requerir a las cajas de compensación familiar COMFANORTE y COMFAORIENTE, a fin de que informe la dirección física del señor ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090'445.271.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA  
RAD. 2020-0628  
DTE. COOMANDAR – NIT. 900.291.712-8  
DDO. HUGO RAFAEL THYME DE ORO – C.C. No. 13'845.578  
ARGEMIRA MORA ALVAREZ – C.C. No. 27'766.480

En atención a lo solicitado por la demandada ARGEMIRA MORA ALVAREZ, se dispone correr traslado de la misma a la parte ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente.

A fin de garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Teniendo en cuenta que el señor **HUGO RAFAEL THYME DE ORO (QEPD)** **FALLECIÓ DESDE EL PASADO MES DE ABRIL DE 2021** tal como se observa en el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION (INDICATIVO SERIAL 10479585)** que anexo a la presente contestación; por ello, me permito **SOLICITAR** que se de aplicación a la **FIGURA DE LA SUCESIÓN PROCESAL (ARTICULO 68 CGP)** y por ende se vincule a los herederos del referido señor al proceso con el fin de que respondan por la deuda que en vida adquirió su señor padre y cónyuge.

Para lo anterior, a continuación, me permito relacionar las personas que deben ser vinculadas al proceso en calidad de **SUCESORES PROCESALES** del señor **HUGO RAFAEL THYME DE ORO (QEPD)**:

- 1. FLOR MARINA THYME CABALLERO – CC 1098664335 (HIJA)**  
**NOTIFICACIONES: florthy06@hotmail.com**
  - 2. HUGO RAFAEL THYME PEÑALOZA – CC 1092941324 (HIJO)**  
**NOTIFICACIONES: hugo.thime@gmail.com**
  - 3. ANN DAYANNA THYME CABALLERO – CC 63545369 (HIJA)**
-

**4. ROSALBA AILEEN THYME CABALLERO – CC 1098623527 (HIJA)**  
**NOTIFICACIONES: athperiodista@hotmail.com**

**5. JUAN FELIPE THYME ARIAS – CC 1091673284 (HIJO)**  
**NOTIFICACIONES: juanfelipec\_0295@gmail.com**

**6. LAURA LISA THYME LIVINGSTON – CC 40991433 (HIJA)**  
**NOTIFICACIONES: lauthyme@hotmail.com**

**7. SHARON GHISSELLE THYME LIVINGSTON – CC 40992270 (HIJA)**  
**NOTIFICACIONES: lunita.sofia08@gmail.com**

---

**8. FLOR MARINA CABALLERO AVILA – CC 37822382 (CONYUGE)**  
**NOTIFICACIONES: flormacaba@hotmail.com – Calle 9N N° 2-23 Casa 13**  
**Manzana 13 Urbanización el Bosque de esta ciudad**

Por otra parte, se accede a la solicitud de la demandada y como consecuencia de ello, se ordena requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informe en qué registraduría o notaría se encuentran los registros civiles de nacimiento de los siguientes señores, hijos de HUGO RAFAEL THYME DE ORO (q.e.p.d.):

1. FLOR MARINA THYME CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098'664.335.

2. HUGO RAFAEL THYME PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.092'941.324.

3. ANN DAYANNA THYME CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'545.369.

4. ROSALBA AILEEN THYME CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098'623.527.

5. JUAN FELIPE THYME ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091'673.284.

6. LAURA LISA THYME LIVINGSTON, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'991.433.

7. SHARON GHISSELLE THYME LIVINGSTON, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'992.270.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – REINDINDICATORIO (RECONVENCION)

RAD. 2019-1107

DTE. YAMILE ABRAHIM DE PEREZ – C.C. No. 27'575.204

ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ – C.C. No. 13'225.821

DDO. ANTONIO MARIA MOLINA RIVERA – C.C. No. 5'400.372

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante depreca la aclaración de la sentencia, en la medida que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, rechazó la inscripción de la providencia, arguyendo que Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–318863, ordenado en la sentencia, se encuentra cerrado en la base de datos de la Oficina de instrumentos Públicos por división material.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que el inmueble pretendido en reivindicación y en pertenencia, fue identificado en los libelos demandatorios con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–318863, y sobre dicho predio se decretó e inscribió las medidas tanto en la demanda principal (REIVINDICATORIO) como la de reconvención (PERTENENCIA), como se refleja en los documentos que se insertan en el presente auto, así:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra al despacho la presente Acción Reivindicatoria instaurada por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ, mediante apoderada judicial contra ANTONIO MOLINA, para proceder a su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 84, numeral 2º del artículo 590 y demás normas concordantes del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa instaurada por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ, mediante apoderada judicial, contra ANTONIO MOLINA.

2º.- **INSCRIBASE** la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-318863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este circuito. Líbrese el oficio pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

0709  
San José de Cúcuta, 13 de Marzo de 2017

Señores  
**REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
Ciudad.

ASUNTO: DECLARATIVO (Reivindicatoria de Dominio) RAD. No. 54001-4022-003-2017-00078-00  
D: ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ CC 13.225.821 Y YAMILE ABRAJIM DE PEREZ CC 27.575.204  
C: ANTONIO MOLINA.

Respetuoso saludo,

Conforme a lo dispuesto en el asunto en referencia este Despacho ordenó INSCRIBIR la demanda de DECLARATIVO (Reivindicatorio de Dominio), sobre el bien inmueble Rural ubicado en el anillo vial occidental, Sector Resumen 5, Lote 3 de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-318863**.



**FORMULARIO DE CALIFICACION  
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

199

Página: 1

Impreso el 22 de Marzo de 2017 a las 07:47:07 am

Con el turno 2017-260-6-5712 se calificaron las siguientes matrículas:  
**260-318863**

**Nro Matricula: 260-318863**

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro:  
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER, VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) SIN DIRECCION ANILLO VIAL OCCIDENTAL SECTOR RESUMEN 5 LOTE 3

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 15/3/2017 Radicación 2017-260-6-5712  
DOC: OFICIO 0709 DEL: 13/3/2017 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0469 DEMANDA EN PROCESO REIVINDICATORIO - RAD. 54001-4022-003-2017-00078-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
E: ABRAJIM DE PEREZ YAMILE CC# 27575204  
JE: ABRAJIM RODRIGUEZ ABRAHAM CC# 13225821  
A: MOLINA ANTONIO

SUPERINTENDENCIA

5) **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula N° 260-318863, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP. Oficiar en tal sentido.

6) **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

**Nro Matricula: 260-318863**

CIRCULO DE REGISTRO: 260 CUCUTA No. Catastro:  
MUNICIPIO: CUCUTA DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER VEREDA: CUCUTA TIPO PREDIO: RURAL

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

1) SIN DIRECCION ANILLO VIAL OCCIDENTAL SECTOR RESUMEN 5 LOTE 3

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 6/9/2017 Radicación 2017-260-6-21744  
DOC: OFICIO 2299 DEL: 23/8/2017 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD:54001-4022-003-2017-00078-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
E: MOLINA RIVERA ANTONIO MARIA CC# 5400372  
ABRAJIM DE PEREZ YAMILE CC# 27575204  
A: ABRAJIM RODRIGUEZ ABRAHAM CC# 13225821  
A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

SUPERINTENDENCIA

**CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO**

**Certificado N. 2602017EE06178**

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PUBLICOS DE CUCUTA**

Que para efecto de lo establecido en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014 y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación N. 2017-260-1-78639 de fecha 28 de junio de 2017

**CERTIFICA:**

**PRIMERO:** Que con la documentación e información aportada por el usuario: "matricula inmobiliaria No. 260-318863", ubicado "LOTE C RESUMEN 5 LOTE 3 ANILLO VIAL OCCIDENTAL", se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, predio ubicado en la SIN DIRECCION ANILLO VIAL OCCIDENTAL SECTOR RESUMEN 5 LOTE 3, del Municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-318863., que proviene del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 260-317932.

**SEGUNDO:** Existe inscripción y/o registro de las Escritura Publicas referidas: REGISTRO DE 12-02-1960. ESCRITURA 3728 DE 7/12/1959 NOTARIA 2 MATRICULA SISTEMA ANTIGUO 20783 DE CUCUTA.-. REGISTRO 12-02-1960 ESCRITURA 3728 DE 7-12-1959 NOTARIA 2 DE CUCUTA, COMPRAVENTA, MODO DE ADQUIRIR. DE: BAVARIA S.A., A: PEREZ ESCALANTE CARLOS, ATEHORTUA RAMIREZ JESUS, CANAL DE ATEHORTUA ADELAIDA. (LIBRO 1 TOMO 25B PARTIDA 175 FOLIOS 293/96).-

**TERCERO:** El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina de Registro: "matricula inmobiliaria No. 260-318863", ubicado "LOTE C RESUMEN 5 ANILLO VIAL OCCIDENTAL", "Registra Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-318863 y, de acuerdo a su Tradición, el acto corresponde a la División Material que se realizó mediante la Escritura Publica No. 2679 de fecha 27 de septiembre de 2016, corrida en la Notaria Cuarta de Cúcuta, actuando como propietarios, los señores ABRAJIM RODRIGUEZ ABRAHAM - CC 13225821 Y ABRAJIM DE PEREZ YAMILE - CC 27575204, del acto registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-318863, determinándose, de esta manera, **la EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales A FAVOR DE LOS SEÑORES ABRAJIM RODRIGUEZ ABRAHAM - CC 13225821 Y ABRAJIM DE PEREZ YAMILE - CC 27575204**

Se expide a petición del interesado a los catorce (14) días del mes de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

  
**MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA**  
Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta

Entonces, como se puede observar, existe una congruencia desde las pretensiones de la demanda (principal y de reconvención), las admisión de éstas, las medidas cautelares decretadas, la inscripción de las medidas, el certificado especial de pertenencia y la sentencia, como es el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-318863.

Por lo anteriormente expuesto, no se acceder a aclarar la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

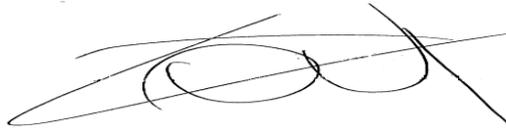
### RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a aclarar la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2015-0098

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – NIT. 800.037.800-8

DDO. WILLINTONG CASTRO GONZALEZ – C.C. No. 13'390.828

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante aclara que mediante auto del 12 de julio de 2018, se le reconoció como apoderado judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que en efecto, dicho poder no ha sido revocado, se dispone dejar sin efecto procesal alguno el auto del DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), toda vez que al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, le había sido revocado el poder a él otorgado, conforme lo prevé el Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA  
RAD. 2010-0289

DTE. ANDREA ZUREK DE ANDRADE – C.C. No. 60'279.338  
ANA CECILIA TELLEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 27'758.318 (CESIONARIA)  
DDO. HUMBERTO MANTILLA COLMENARES – C.C. No. 5'434.649

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, la cual cuenta con la facultad expresa de recibir, depreca la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, a fin de que deje sin efecto los Oficios Nos. 1442 y 1444 del 16 de junio de 2016, mediante el cual se decretó el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 264-11752 y 264-12682 de propiedad del señor HUMBERTO MANTILLA COLMENARES.

2) JAIRO ENRRIQUE YARURO, en su calidad de secuestre actuante dentro del presente asunto, quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 2-88 del Barrio El Cristo de Chinácota, a fin de que entregue los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula

Inmobiliaria Nos. 264-11752 y 264-12682 al demandado HUMBERTO MANTILLA COLMENARES.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**       DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:**       LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, a fin de que deje sin efecto los Oficios Nos. 1442 y 1444 del 16 de junio de 2016, mediante el cual se decretó el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 264-11752 y 264-12682 de propiedad del señor HUMBERTO MANTILLA COLMENARES.

2) JAIRO ENRRIQUE YARURO, en su calidad de secuestre actuante dentro del presente asunto, quien puede ser ubicado en la Calle 6 No. 2-88 del Barrio El Cristo de Chinácota, a fin de que entregue los bienes inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 264-11752 y 264-12682 al demandado HUMBERTO MANTILLA COLMENARES.

**TERCERO:**       NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:**       COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0832

DTE. PRODUCTOS CONDOR S.A.S. – NIT. 860.522.602-4

DDO. LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO – C.C. No. 60'346.982

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: PICHINCHA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BOGOTA, FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA y SUDAMERIS, para que manifieste lo que consideren pertinente.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2021

DNO 2021-12-2737

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**CARLOS VARON**  
**jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 2021-0832**  
**REF: OFICIO N° 29/10/2021**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO, con identificación No 60346982 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Secretario(a)**

**CUCUTA**

**N. DE SANTANDER**

**DICIEMBRE 09 DE 2021**

**PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3**

**0**

**OFICIO No: 0000**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 54001405300420210083200**

**NOMBRE DEL DEMANDADO: LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO**

**IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 60346982**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: PRODRUCTOS CONDOR SAS**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860522602**

**CONSECUTIVO: JTE1079102**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes diciembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3  
DICIEMBRE 09 DE 2021  
0**

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

SV-21-0119583

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 7/12/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO**  
ID. Demandado: **60346982**  
No. Proceso: **20210832**  
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Bogota D.C., 09 de Diciembre de 2021  
EMB\7089\0002322613

Señores:

**004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892112090783

**Asunto:**

Oficio No. de fecha 20211029 RAD. 20210832 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE PRODUCTOS CONDOR S A S VS LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 60.346.982	LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO	XXXXXXXX0449	Cuenta de titularidad conjunta con una persona no citada en el oficio de embargo. Por favor confirmar la aplicación del embargo dado que se bloquea la cuenta hasta recibir su respuesta

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**  
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



CUCUTA , 07 de diciembre del 2021

GCOE-EMB-20211207643771

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No: 20210832 Radicado No: 54001405300420210083200

Proceso judicial instaurado por PRODUCTOS CONDOR S.A.S en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
60346982	LIGIA DEL PILAR MORENLIGIA DEL PILAR MORENO	54001405300420210083200	AH 0303151898 \$0 CC 0303155113 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021

Doctor  
**Carlos Armando Varon Patiño**  
Secretaria  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**Referencia:**

Oficio de embargo No: 2021-0832

Proceso: 2021-0832

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

Nombre	Identificación
LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO	60'346.982

Cordialmente,



**LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ**  
ANALISTA DE EMBARGOS





Medellín, 14 de diciembre de 2021

Código interno Nro RL00272705 (favor citar al responder)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 2021832  
Rad: 54001405300420210083200  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N°** 2021832  
**Demandante** PRODUCTOS CONDOR SAS  
**Valor del Embargo** \$ 5,700,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO 60346982	Cuenta Ahorros - 6290	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Corriente - 8305	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Helen Lorena Muñoz Alvarez**

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bogotá, 09 de diciembre de 2021

Señores:

Juzgado 04 Civil Municipal De Cucuta

**Cucuta**

[jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: **2021-0832**

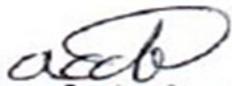
Identificación Demandado: **60346982**

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



---

Adriana Cecilia Castro Bueno  
Directora de Operaciones de Red y Canales  
[embargos@bancamia.com.co](mailto:embargos@bancamia.com.co)

Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A. Nit.900.215.071-1 · Dirección General Carrera 9 # 66-25, Bogotá,  
D.C. Conmutador: (571) 313 9300 · Línea Nacional Gratuita 018000 126100

San José de Cúcuta, 22 de Enero 2022.

Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
Juez  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Ciudad

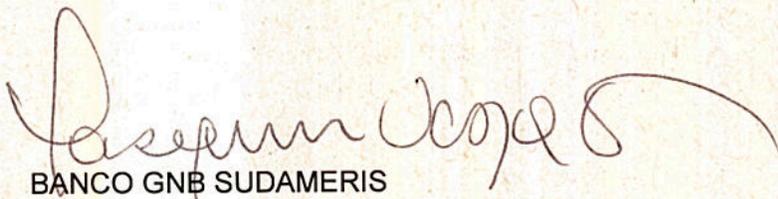
REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD: 2021-0832

Apreciados señores

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título **LIGIA DEL PILAR MORENO QUINTERO** identificado con **C.C 60.346.982**; para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente

  
BANCO GNB SUDAMERIS  
YVG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0859

DTE. JESUS MARIA SANCHEZ CANO – C.C. No. 5'414.423

DDO. IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA – C.C. No. 88'213.859

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, REPUBLICA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA y SCOTIABANK COLPATRIA, para que manifieste lo que consideren pertinente.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021

SV-21-0116440

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 1/12/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **IVAN ALEXANDER RINCON SANTA MARIA**  
ID. Demandado: **88213859**  
No. Proceso: **20210859**  
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)



**DSP-CA-34295-2021**

Bogotá D.C, 02 de diciembre de 2021

Señores  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta (Norte de Santander), Colombia

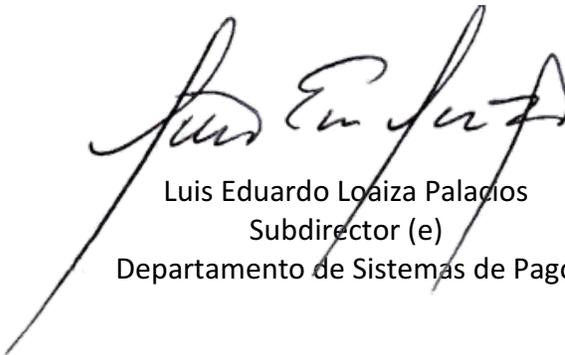
Asunto: OFICIO No. sin  
RADICACIÓN No. 2021-0859

---

Apreciados señores:

En respuesta a su oficio del asunto, me permito manifestarles que la persona natural relacionada no posee dineros en esta entidad por los productos allí indicados.

Cordialmente.



Luis Eduardo Loaiza Palacios  
Subdirector (e)  
Departamento de Sistemas de Pago



Medellín, 08 de diciembre de 2021

Código interno Nro RL00268001 (favor citar al responder)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 2021859  
Rad: 54001405300420210085900  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N°** 2021859  
**Demandante** JESUS MARIA SANCHEZ CANO  
**Valor del Embargo** \$ 11,400,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
IVAN ALEXANDER RINCON SANTAMARIA 88213859	Cuenta Ahorros - -  3448	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

*Cristhian Fernando Acosta León*

**Cristhian Fernando Acosta Leon**

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

CUCUTA, 01-12-2021

GCOE-EMB-20211201638740

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

**Oficio No. 01122021 Radicado:20210859**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	88213859

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

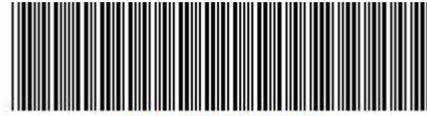
Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



IQ051005027112

Bogotá D.C., 6 de Diciembre de 2021

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Av Gran Colombia Palacio De Justicia Bloque A Piso 3 Oficina 308a

Cucuta (Norte de santander)

Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 20210859

**Asunto:** 20210859

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	88213859

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

GSGONZALEZT. /8036

TBL - 201601037932885 - IQ051005027112



Bogotá D.C, miercoles, 1 de diciembre de 2021

AE-011407-21 NC

Señores:

JUZGADO 004 CVL MPAL CUCUTA OR

SECRETARIO(A)

42

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - N. DE SANTANDER

**Referencia**

**Oficio:** 0859 DEL 171121 01120047

**Demandante:** DEMANDANTE

**Radicado:** 20210859

**Demandando:** DEMANDADO    **ID No.:** No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

  
Firma Autorizada  
Área de Embargos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0827

DTE. ANDINA CONTENEDORES S.A.S. – NIT. 900.433.448-9

DDO. FERKAR S.A.S. – NIT. 900.796.767-0

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes del Banco DAVIVIENDA y del Banco GNB SUDAMERIS, para que manifieste lo que consideren pertinente.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

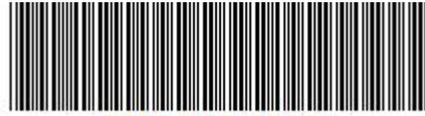
NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



IQ051007024828

Bogotá D.C., 13 de Diciembre de 2021

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Av. Gran Colombia, Palacio De Justicia, Bloque A, Piso 3, Oficina 308a

Cucuta (Norte de santander)

Jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 29102021

**Asunto:** 20210827

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
NIT	9007967670

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

BLANCA B. /8036

TBL - 201601037933098 - IQ051007024828

San José de Cúcuta, 22 de Enero 2022

Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
Juez  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Ciudad

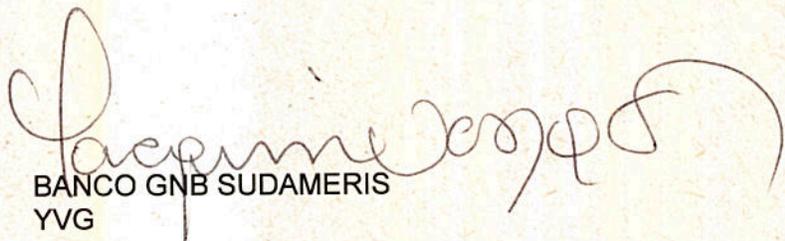
REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD: 2021-0827

Apreciados señores

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título **FERKAR S.A.S** identificado con NIT: **900.796.767-0**; para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Cordialmente

  
BANCO GNB SUDAMERIS  
YVG

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0836

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. VLADIMIR MORANTES GOMEZ – C.C. No. 1.092'339.586

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la adición del mandamiento de pago del 29 de octubre de 2021, en la medida que no se hizo pronunciamiento alguno respecto del literal D) de la primera pretensión de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello, por lo que el numeral primero de la parte resolutive del auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quedará así:

*“...PRIMERO: ORDENAR al señor VLADIMIR MORANTES GOMEZ, pagar a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 051016110000795, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$15'888.920.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'986.792.00.), **más la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$979.144.00.) por otros conceptos contenidos en el aludido título valor.**”*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

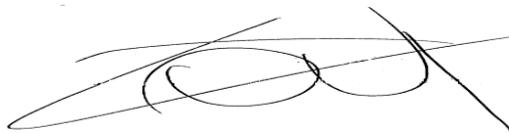
PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quedará así:

*“...PRIMERO: ORDENAR al señor VLADIMIR MORANTES GOMEZ, pagar a la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 051016110000795, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$15'888.920.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'986.792.00.), **más la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$979.144.00.) por otros conceptos contenidos en el aludido título valor.**”*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, junto con la adicionada, al señor VLADIMIR MORANTES GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0153

DTE. MANPOWER DE COLOMBIA Ltda. – NIT. 890.916.883-8

DDO. JUAN JOSE RUEDA BOTELLO – C.C. No. 88'240.508

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se comisione para practicar de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-166207.

Revisado el plenario, se observa que no se ha allegado el certificado del aludido inmueble, donde se refleje la anotación de la medida cautelar decretada sobre el mismo, siendo ello un requisito esencial para poder proceder a efectuar el secuestro (Art. 601 C. G. P.).

Por lo anterior, no se accede a la solicitud deprecada por el extremo ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DIVISORIO - MENOR CUANTIA S/S

RAD. 2020-0069

DTE. NASLYS JANNET CLAVITO SUAREZ – C.C. No. 63'527.239

DDO. LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO – C.C. No. 88'228.189

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la terminación del proceso en razón a que el bien pretendido en división, fue vendido por los extremos de la Litis.

Para sustentar dicha petición, el demandante allega la Escritura Pública No. 325 corrida el 11 de febrero de 2022 ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, sin embargo, no allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria donde se refleje la anotación de dicho título.

Por tal razón, previo a resolver sobre la solicitud de marras, se requiere al demandante a fin de que allegue el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-149194, donde se refleje la anotación de la compraventa vertida en la mencionada escritura pública.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0004

DTE. HENRY ACOSTA ARRIETA – C.C. No. 13'241.065

DDO. LIBARTO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA – C.C. No. 13'241.371

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a los extremos de la Litis que en dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2007-0090

DTE. CHRISTIAN FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ – No. 13'719.117

DDO. ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO – C.C. No. 5'036.173

LUZ DARY TARAZONA AREVALO – C.C. No. 37'441.693

Mediante Notificación No. 9561, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad, nos requiere, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral vigésimo segundo de la parte resolutive del auto del 6 de mayo de 2021.

Revisado el plenario, se observa que dicha orden fue cumplida mediante providencia proferida por esta sede judicial el 14 de octubre de 2021, donde se dispuso, entre otras, lo siguiente:

*“PRIMERO: SUSPENDER la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula No.260-38350, decretada mediante proveído que data 27 de febrero de 2007, de acuerdo a lo motivado.*

*SEGUNDO: Como consecuencia, comuníquesele al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberán suspender, lo comunicado mediante oficio No. 791 adiado 8 de marzo de 2007, que le ordenaba el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUZ DARY TARAZONA AREVALO, ubicado en la avenida 13 No.362-10 Los Alpes de la ciudad, con matrícula inmobiliaria No.260-38350.*

*TERCERO: Igualmente, comuníquesele al INSPECTOR CIVIL DE LA POLICIA- reparto- de la ciudad, que deberán suspender, lo comunicado mediante despacho comisorio No.346 del 02 de diciembre de 2014, que le ordenaba el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ DARY TARAZONA AREVALO, ubicado en la*

*avenida 13 No.362-10 Barrio Los Alpes de la ciudad, con matricula inmobiliaria No.260-38350.”*

Dicha providencia fue comunicada a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante correo electrónico remitido el 12 de noviembre de 2021, no obstante, aún falta por notificar a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cúcuta, a fin de que se suspenda el trámite del Despacho Comisorio No.346 del 02 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se de inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 14 de octubre de 2021.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se deberá remitir inmediatamente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad, el link del expediente digital de la referencia, así como cada uno de los archivos que se encuentran dentro de la carpeta del presente expediente.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial del extremo ejecutante resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la misma.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0861

DTE. DANIEL JESUS CRUZ MENDOZA – C.C. No. 1.092'364.239

DDO. JENNY STEPHANIE MELO SANDOVAL – C.C. No. 1.090'485.899

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 24 de enero de 2022, donde se le requiere a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago a la demandada.

Sea lo primero indicar que el presente asunto no se requiere correr traslado del recurso al demandado, en la medida que no se ha trabado la Litis.

Ahora bien, previo a resolver el recurso de marras, el Despacho considera pertinente solicitar a la Secretaría de Gobierno Municipal de Cúcuta, informe a esta sede judicial, el estado actual de la comisión ordenada con auto del 17 de noviembre de 2021, la cual se remitió por correo electrónico el pasado 1º de diciembre de 2021, la cual consiste en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la señora JENNY STEPHANIE MELO SANDOVAL y que se encuentran ubicados en la Calle 19 No. 9-17 del Barrio La Cabrera de esta ciudad.

Lo anterior, en aplicación a lo normado en el Artículo 170 del Código General del Proceso.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0622

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. DELMY RAMIRO DAZA CACERES – C.C. No. 13'482.745

Para decidir se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora DELMY RAMIRO DAZA CACERES, por las obligaciones consignadas en los siguientes títulos valores: 1) Pagaré sin número del 26 de octubre de 2016, 2) Pagaré sin número del 6 de marzo de 2017, 3) Pagaré No. 4970085532 y 4) Pagaré No. 4970085088.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago.

El demandado fue vinculado directamente mediante notificación personal remitida vía electrónica el 7 de septiembre de 2021, y éste guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fechas veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

Finalmente, es de aclarar que se deja sin efecto alguno el auto del 15 de diciembre de 2021, en el que se negó el auto de seguir adelante la

ejecución, toda vez que en el equipo de cómputo que se utilizó al momento de sustanciar dicha decisión, no se pudo abrir los archivos anexos remitidos con la notificación personal vía electrónica.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme a los mandamientos de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

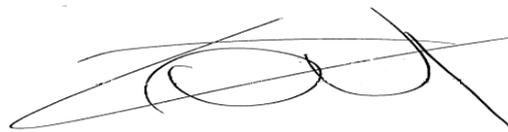
**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

**QUINTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0945

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. EDGAR ALCIDES ROLON LUNA – C.C. No. 88'168.193

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO POPULAR S.A., contra el señor EDGAR ALCIDES ROLON LUNA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDGAR ALCIDES ROLON LUNA, pagar a la sociedad BANCO POPULAR S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 45003680002624, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$67'543.247.00.), más los moratorios causados a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDGAR ALCIDES ROLON LUNA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDGAR ALCIDES ROLON LUNA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, POPULAR, PICHINCHA y BOGOTA, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$137'100.000.00.).

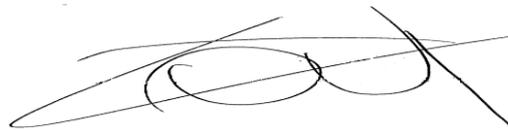
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN - MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0939

DTE. CARMEN ALICIA CONTRERAS BUITRADO - C.C. No. 60'349.077

CARMEN DOLORES CONTRERAS BUITRAGO - C.C. No. 60'299.924

MARIA TERESA CONTRERAS BUITRAGO - C.C. No. 60'314.684

ELIZABETH CONTRERAS BUITRAGO - C.C. No. 60'366.734

DDO. ANA LUCIA BUITRAGO DE CONTRERAS (Q.E.P.D.) - C.C. No. 27'678.199

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la corrección del auto del 7 de diciembre de 2021, en la medida que la causante de la presente sucesión es la señora ANA LUCIA BUITRAGO DE CONTRERAS.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello, por lo que la parte resolutive del auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quedará así:

*“...PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, señora ANA LUCIA BUITRAGO DE CONTRERAS, quien falleció en esta ciudad el 26 de febrero de 2016, instaurada por los señores CARMEN ALICIA CONTRERAS BUITRADO, CARMEN DOLORES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA TERESA CONTRERAS BUITRAGO y ELIZABETH CONTRERAS BUITRAGO.*

*SEGUNDO: RECONOCER a los señores CARMEN ALICIA CONTRERAS BUITRADO, CARMEN DOLORES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA TERESA CONTRERAS BUITRAGO y ELIZABETH CONTRERAS BUITRAGO, como herederos dentro de la sucesión causada por la señora ANA LUCIA BUITRAGO DE CONTRERAS.*

*TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia*

*con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

*CUARTO: EMPLAZAR a los señores BLANCA INES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA CECILIA CONTRERAS BUITRAGO, ANTONIO JOSE CONTRERAS BUITRAGO, LUIS ALBERTO CONTRERAS BUITRAGO, JORGE ADAN ALBA BUITRAGO, LUIS FERNANDO CONTRERAS PRADO, JOSE EUSEBIO CONTRERAS PRADO, ANA GABRIEL CONTRERAS PRADO, JUAN CARLOS CONTRERAS PRADO y RICARDO CONTRERAS PRADO, en calidad de herederos de LUIS EUSEBIO CONTRERAS BUITRAGO, NOHEMI VILLAMIZAR CONTRERAS, KAREN JOHANNA COSTA CONTRERAS, LUIS ADOLFO CONTRERAS, WALTER FERNANDO PERNIA CONTRERAS y JOSE GREGORIO COSTA CONTRERAS, el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.*

*Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

*QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora ANA LUCIA BUITRAGO DE CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'678.199, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.”*

*En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que la parte resolutive de éste quedará así:

*“...PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, señora ANA LUCIA BUITRAGO DE CONTRERAS, quien falleció en esta ciudad el 26 de febrero de 2016, instaurada por los señores CARMEN ALICIA CONTRERAS BUITRAGO, CARMEN DOLORES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA TERESA CONTRERAS BUITRAGO y ELIZABETH CONTRERAS BUITRAGO.*

SEGUNDO: RECONOCER a los señores CARMEN ALICIA CONTRERAS BUITRAGO, CARMEN DOLORES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA TERESA CONTRERAS BUITRAGO y ELIZABETH CONTRERAS BUITRAGO, como herederos dentro de la sucesión causada por la señora ANA LUCIA BUITRAGO DE CONTRERAS.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: EMPLAZAR a los señores BLANCA INES CONTRERAS BUITRAGO, MARIA CECILIA CONTRERAS BUITRAGO, ANTONIO JOSE CONTRERAS BUITRAGO, LUIS ALBERTO CONTRERAS BUITRAGO, JORGE ADAN ALBA BUITRAGO, LUIS FERNANDO CONTRERAS PRADO, JOSE EUSEBIO CONTRERAS PRADO, ANA GABRIEL CONTRERAS PRADO, JUAN CARLOS CONTRERAS PRADO y RICARDO CONTRERAS PRADO, en calidad de herederos de LUIS EUSEBIO CONTRERAS BUITRAGO, NOHEMI VILLAMIZAR CONTRERAS, KAREN JOHANNA COSTA CONTRERAS, LUIS ADOLFO CONTRERAS, WALTER FERNANDO PERNIA CONTRERAS y JOSE GREGORIO COSTA CONTRERAS, el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

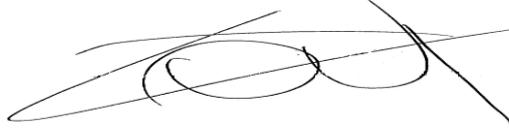
QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora ANA LUCIA BUITRAGO DE CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'678.199, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.”

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0103

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO. BLANCA VIVIANA RODRIGUEZ CUERVO – C.C. No. 37'272.447

MARIA EUGENIA CUERVO JARAMILLO – C.C. No. 38'851.438

NOHORA STELLA RODRIGUEZ CUERVO – C.C. No. 27'898.570

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que el salario devengado por la señora NOHORA STELLA RODRIGUEZ CUERVO y el embargo de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT de los demandados, ya fueron decretadas con auto del 13 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las comisiones y/o demás emolumentos la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUTO TÉCNICO CARLOS RAMÍREZ PARIS, le adeuda a la señora NOHORA STELLA RODRIGUEZ CUERVO, como docente de, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$14'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida,

deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0724

DTE. RCI COLOMBIA S.A.

COMPañIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1

DDO. DIANA KARINA SARABIA ORTIZ – C.C. No. 1.094'579.890

Mediante escrito que antecede, la parte demandante, haciendo uso de lo normado en el Artículo 444 del Código General del Proceso, allega avalúo del rodante, indicando que mismo fue efectuado por la sociedad AVALUPERIAUTOS S.A.S, entidad especializada en el área, como consta en el certificado de existencia y representación legal y certificado expedido por la corporación autorreguladora nacional de avaluadores, quien es reconocida mediante, Resolución 20910 del 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Despacho no accede a dar trámite de dicho avalúo, no cumple las exigencias del Parágrafo 3° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, por ende, se está a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. REIVINDICATORIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0652

DTE. NANCY ESTELLA ASCANIO CASTILLA – C.C. No. 60'381.309

DDO. JENNIFER LARA LLORANTE – C.C. No. 60'446.538

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

Arguye el recurrente que el demandante no subsanó la demanda conforme las falencias señaladas en auto de inadmisión.

Para decidir se tiene como con auto del 17 de septiembre de 2021, esta sede judicial inadmitió la demanda en la medida que no se cumplía las exigencias del Artículo 83, Numerales 4° y 7° del Artículo 82, Artículo 206, Numeral 3° del Artículo 26 todos del Código General del Proceso, así como tampoco las exigencias del Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Resulta necesario indicar que en auto del 5 de noviembre de 2021, esta sede judicial realizó el control de admisibilidad, disponiendo admitir la misma, pues ésta y sus anexos cumplía los requisitos exigidos por la ley y las falencias señaladas fueron corregidas y veamos porque:

1) En cuando a que no se identificó el bien inmueble pretendido en la pretensión primera, pues carece de la dirección del mismo (Art. 83 C.G.P. ), que no se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.) y que no se prestó el juramento estimatorio bajo las formalidades de ley

(Num. 7° Art. 82 y Art. 206), fueron subsanadas oportunamente y se reflejan en el Archivo No. 017 del expediente digital “017. OFICIO SUBSANANDO DEMANDA .pdf”.

2) En cuanto a que no se allegó el avalúo catastral de los inmuebles (Num. 3° Art. 26 C.G.P.) fue subsanada oportunamente y se reflejan en los Archivos Nos. 015 y 19 del expediente digital “015 AVALUO CATASTRAL BIEN 2021-00232.png” y “019. PAZ Y SALVO MUNICIPAL .pdf”.

3) Respecto a que no se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-303408, fue subsanada oportunamente y se refleja en el Archivo No. 018 del expediente digital “018. CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION No. 260-303408 .pdf”.

4) En cuanto a que no se demostró que simultáneamente, a la presentación de la demanda, la misma hubiese sido remitida a la demandada (Art. 6° D. L. 806 de 2020), fue subsanada oportunamente y se reflejan en los Archivos Nos. 020, 021 y 022 del expediente digital “020. CITACION DECRETO 806 .pdf”, “021. CITACION DEL DECRETO 806 correo 1.pdf” y “022. citacion decreto 806 correo 2.pdf”.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto censurado de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, empezará a correr el término del traslado de la demanda, conforme lo prevé Cuarto Inciso del Artículo 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0887

DTE. YALEYSY JACOME ORTEGA – C.C. No. 60'444.910

DDO. PABLO CHINOME GRIMALDOS – C.C. No. 4'243.188

GRANBANCO S.A. – NIT. 900.010.939-8

Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia, impetrada por la señora YALEYSY JACOME ORTEGA, contra el señor PABLO CHINOME GRIMALDOS, la sociedad GRANBANCO S.A. y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 29 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda en razón a que no se allegó la prueba de la existencia y representación de la sociedad demandada (Num. 2° Art. 84 C.G.P.) y no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

Para subsanar dichas falencias, el extremo actor allegó, oportunamente, un escrito donde aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRANBANCO S.A. y el Certificado de Tradición del inmueble pretendido en pertenencia, sin embargo, no se allegó la certificación de que trata el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso, como es el CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA, el cual, como lo indicó la Honorable sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de noviembre de 1987 con Ponencia del Magistrado GERMAN GIRALDO ZULUAGA: *“No acatan que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico*

*en que se puntualicen “las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal”. Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos que, de conformidad con el artículo citado, debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por ese funcionario, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos tales.”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5° Art. 375 C.G.P.), no se puede tener por subsanada la demanda, demarcándose como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la misma, ordenando su devolución, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicada en la parte motiva del presente proveído.

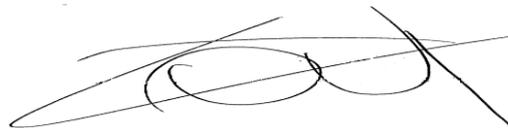
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0886  
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4  
DDO. RAMIRO GALVIS RAMIREZ – C.C. No. 13'498.477

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra el señor RAMIRO GALVIS RAMIREZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor RAMIRO GALVIS RAMIREZ, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el pagaré No. 259755223, la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$70'294.211.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,275% efectivo anual, sin que en ningún momento dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios.

TERCERO: NOTIFICAR al señor RAMIRO GALVIS RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

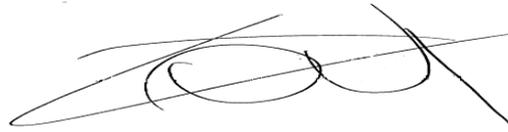
QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RAMIRO GALVIS RAMIREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-37986.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL (REIVINDICATORIO) – MENOR CUANTIA  
RAD. 2021-0039

DTE. MARIA ISABEL HOYOS HERNANDEZ – C.C. No. 63'513.026

SILVIA MARGARITA HOYOS HERNANDEZ – C.C. No. 37'723.367

DDO. DIOCESIS DE CÚCUTA – NIT. 80.500.597-1

JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO

Teniendo en cuenta que la demandada, DIOCESIS DE CUCUTA, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, contestó la demanda, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 370 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de la misma al demandante, por el término de cinco (5) días, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

Finalmente, se reconoce al Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS MARULANDA, como apoderado judicial de la demandada DIOCESIS DE CUCUTA, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Correo electrónico Notificación

Juzgado: [Jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Bloque A, Piso 3,

**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA**

**NOTIFICACION POR AVISO ART 292 CGP**

Señor(a) pbro.

**JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO**

### DIRECCION:

AVENIDA 1 # 27 -31 BARRIO SAN RAFAEL

**MUNICIPIO DE CUCUTA**

Fecha

Servicio Postal Autorizado

Radicación del Proceso

Naturaleza Proceso Fecha de la Providencia

**0039/2021**

**REIVINDICATORIO/28/05/2021**

Demandante

Demandados

**SILVIA MARGARITA HOYOS H  
MARIA ISABEL HOYOS H**

**JUAN CARLOS CALDERON Q.  
Y DIOCESIS DE SAN JOSE DE  
CUCUTA**

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 28 mes 05 año 2021 donde se admitió la demanda X profirió mandamiento de pago ordeno citarlo \_\_\_\_\_ o dispuso \_\_\_\_\_ proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo : Copia Informal Demanda X AUTO ADMISORIO X MANDAMIENTO PAGO ACUMULACION -CDX  
ANEXOS...X

DIRECCION DEL DESPACHO JUDICIAL: AVENIDA GRAN COLOMBIA TERCER PISO  
PALACIO DE JUSTICIA -MUNICIPIO DE CUCUTA\_  
Correo electrónico: [jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: **MARIA ISABEL HOYOS HERNADEZ Y SILVIA MARGARITA HOYOS HERNADEZ**  
DEMANDADO: DIOCESIS DE CUCUTA Y OTROS  
RADICADO: 2021-0039

**Asunto. Contestación de la demanda radicado de la referencia**

**DIEGO FERNANDO HUERTAS MARULANDA**, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la **DIOCESIS DE CUCUTA, NIT 890.500.597-1** mediante poder legalmente otorgado, me permito dar contestación, dentro del término legalmente permitido, a la demanda presentada por el apoderado de la señoras **MARIA ISABEL HOYOS HERNADEZ Y SILVIA MARGARITA HOYOS HERNADEZ.**

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Aunque no se aporta copia de la sentencia judicial, se puede deducir que es cierto este hecho, ello atendiendo a la anotación Nro. 015, que aparece en el certificado aportado de libertad y tradición de dicho inmueble matrícula Nro. 260-171362 de la ciudad de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Se puede afirmar que, atendiendo al certificado aportado de libertad y tradición de dicho inmueble, es cierto este hecho.

**TERCERO.** Ciertamente, conforme se refleja en el certificado aportado de libertad y tradición de dicho inmueble.

**CUARTO:** Es de aclarar que este hecho no es un hecho, sino un hecho compuesto por 4 hechos, para lo cual se procederá a dar respuesta en ese orden:

Lo manifestado en el primer aparte, es una apreciación subjetiva, y no es cierto que hayan autorizado a la Diócesis para reclamar los dineros, pues nótese que el derecho de petición elevado por la misma apoderada que presenta esta demanda manifiesta en dicho derecho de petición el cual fue aportado con la demanda, folio 19 hecho segundo " *Al fallecer el sacerdote señores **BERNARDO, NOHEMY, MARIELA, JAVIER DE JESUS Y HECTOR DARIO HOYOS OSSA**, confiando de buena fe, facultaron al Padre **JUAN CARLOS CALDERON**, para que retirase unos dineros del banco BBVA sucursal cúcuta, que se encontraban en una cuenta de propiedad del padre Hoyos....." subrayado fuera de texto. Nótese que facultaron al parecer al señor **JUAN CARLOS CALDERON**, y no a la DIOCESIS DE CUCUTA como se afirma. Una*

cosa es facultar a una persona natural y otra muy diferente la persona jurídica como lo es la Diócesis de Cúcuta.

Al segundo aparte no le consta a la Diócesis, el año en que iniciaron las demandantes la sucesión, como tampoco los inventarios de la misma, pues en los documentos aportados como prueba no se refleja dicha información, excepto lo manifestado en la anotación del certificado aportado de libertad y tradición.

Al tercer aparte: No es cierto la manifestación hecha en este aparte, pues resulta contradictoria con lo manifestado en el primer aparte de este hecho, pues claramente manifiesta que la única autorización que dieron los herederos del causante a la Diócesis de Cúcuta fue para cobrar unos depósitos bancarios, lo cual no es cierto, En ningún momento le dieron autorización a la DIOCESIS DE CUCUTA, para cobrar depósitos, ni mucho menos encargaron a la Diócesis de Cúcuta para su administración y custodia de bienes, pues nótese que manifiestan en el segundo aparte de este hecho, que supuestamente solo conocen de la existencia de dicho bien hasta el año 2014.

Ahora es temeraria y de mala fe la afirmación y el señalamiento que hacen los herederos a través de su apoderada, con respecto a la celebración del contrato de arrendamiento por parte de la DIOCESIS de Cúcuta de dicho bien inmueble, pues las demandantes reconocen: "... para la época del 2013, que el sacerdote JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO, sin ser el representante legal firma un contrato sin autorización alguna de la DIOCESIS DE CUCUTA..." aunado a ello en documento aportado con la demanda, expedido por la Diócesis de Cúcuta, Monseñor les manifiesta que dicho contrato no está firmado por el representante legal de la Diócesis, ni existía ninguna autorización para firmarlo, y aun así deciden demandar la Diócesis de Cúcuta, y ponerla en tela de juicio. LA DIOCESIS DE CUCUTA siempre, en desarrollo de su misión evangelizadora y objeto social, ha procedido en sus diferentes relaciones contractuales, civiles, comerciales y laborales, de forma intachable y conforme lo prescribe El evangelio, las normas Eclesiásticas, la Constitución Política de Colombia y todo el torrente normativo, con respeto de la dignidad de la persona y en particular, con la señoras demandantes, por tanto, **NO ES CIERTO** que en el año de 2013, LA DIOCESIS DE CUCUTA, suscribiera un contrato de arriendo con el señor **OSCAR ALBERTO PABON**, presunto poseedor actual del inmueble en referencia.

También es temeraria y de mala fe la afirmación que hacen en la parte final, con respecto a que *"la DIOCESIS DE CUCUTA, es conocedora de este proceder y guarda silencio"*, pues como está probado en la respuesta dada por la Diócesis de Cúcuta, la cual fue aportada con la demanda, apenas tuvo conocimiento de dicha situación le manifestó a los demandantes y apoderada que ese documento no estaba suscrito por la Diócesis y que tampoco existía autorización alguna para celebrarlo.

Al cuarto aparte, no le consta a mi representada, pues nótese que se trata de requerimientos verbales, de los cuales no obra prueba (grabación) dentro del proceso que se pueda deducir dicha manifestación. Tampoco es cierta la deducción que hacen de este aparte los demandantes.

**QUINTO.** No le consta a la DIOCESIS dichos requerimientos hechos al señor JUAN CARLOS CALDERON QUINTERO, por la heredera y la apoderada, pues nótese que ellas mismas manifiestan que estos fueron verbales., Es cierto que elevo derecho de petición lo que no es cierto es que no haya recibido respuesta pues los mismos demandados la aportan como prueba.

**SEXTO:** No es cierto, que la DIOCESIS de Cúcuta afecte la posesión material que puedan tener las demandadas sobre el inmueble e impida el disfrute y goce del mismo, esto por el simple hecho que la Diócesis no tiene ninguna posesión sobre el inmueble, ni ninguna relación comercial con este.

**SEPTIMO:** no es cierto lo manifestado en este hecho. Es totalmente falso que la Diócesis de Cúcuta tenga la posesión de dicho bien, pues como se manifestó por escrito a la apoderada y los demandantes, la Diócesis nunca ha celebrado ningún contrato que tenga que ver con ese inmueble, ni mucho menos ha autorizado a nadie para tal fin. No existe mala fe por parte de mi representada, pero sí de los aquí demandantes que aun sabiendo que la Diócesis no tiene la posesión y nunca la ha tenido deciden demandar y hacer tamaña afirmación.

### **A LAS PRETENSIONES**

En lo que concierne a mi representada, nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones pedidas por los demandantes, en contra de LA DIOCESIS DE CUCUTA, toda vez que esta NO tiene la obligación de reivindicar el inmueble en referencia, ya que no tiene posesión alguna y /o contrato de arrendamiento sobre dicho predio, es más, no tenía por qué haber sido demandada por estos hechos.

Por ello y como ya se mencionó, de manera respetuosa le solicito Señor Juez que desestime las pretensiones hechas por la demandante en lo concerniente a la Diócesis de Cúcuta y en su reemplazo declare probadas las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que se expondrán en su respectivo acápite.

### **EXEPCIONES DE MÉRITO**

Con base en lo dispuesto por el Código general del proceso, me permito formular las siguientes excepciones

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

**LA DIOCESIS DE CUCUTA,** no está legitimada en la causa por pasiva, pues no es poseedora del bien inmueble en litigio, tampoco ha celebrado ningún contrato de arrendamiento a su nombre sobre este bien, ni ningún otro que pueda imputársele responsabilidad alguna.

Es importante aclarar que les asiste confusión a los demandantes, en el sentido de diferenciar lo que es una persona jurídica y lo que es una persona natural.

Por el solo hecho que una persona utilice sin autorización el nombre de la Diócesis para realizar actos a su nombre y hacerse pasar como tal, no quiere

decir que la persona jurídica tenga que responder, y ser demandada por esos hechos, máxime cuando la misma Diócesis, en la oportunidad que fue consultada, le manifestó a la apoderada no haber celebrado dicho contrato y no estar legitimada para actuar en dicho asunto, y aun así insiste en demandar a la Diócesis, en vez de concentrarse en la persona o personas que realmente tienen la posesión de dicho bien inmueble.

Esta excepción está plenamente probada dentro del expediente, por manifestaciones hechas por los demandantes y las pruebas documentales aportadas con la misma, por lo tanto, solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

### **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO**

LA DIOCESIS DE CÚCUTA, desconoce el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, por cuanto el mismo, no ha sido manuscrito, ni firmado por esta, tampoco se autorizó a ninguna persona para dicho fin.

La única persona autorizada para la época de los hechos para firmar contratos y/o conferir poder era el Presbítero ELOY MORA PEÑARANDA, y no la persona que aparece firmando el mismo.

En consecuencia, se debe declararse probada esta excepción, como se puede ver en los hechos de la demanda y la contestación y pruebas aportadas, este documento no está suscrito ni firmado por la Diócesis de Cúcuta.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

La Diócesis de Cúcuta, no le asiste ninguna obligación de reivindicar el inmueble objeto del litigio, como ninguna otra, por cuanto no es poseedora y jamás lo ha sido, no ha ejercido ningún acto sobre dicho inmueble que así lo haga ver, pues esta soportado y probado con los documentos que se anexan con la demanda y con las pruebas del presente libelo que en definitiva NO existió relación contractual u obligación alguna entre las demandantes y el presunto poseedor actual del predio objeto de este proceso con la DIOCESIS DE CUCUTA.

### **BUENA FE**

La DIOCESIS DE CUCUTA, siempre ha actuado y actuará de buena fe, acorde al evangelio en concordancia con el ordenamiento jurídico que nos gobierna, con fundamento en el art. 83 de nuestro ordenamiento Constitucional que a la letra dice:

Artículo 83.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Mediante Sentencia T-437/12 del 12 de junio de 2012. Magistrada Ponente Adriana María Guillen Arango, referencia expediente T-2809770. La corte ha sostenido:

*“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”*

Es así que la Diócesis le ha aclarado a las demandantes, con base en el principio de la buena fe, que no poseen, la posesión de dicho inmueble y que dicho documento no ha sido suscrito ni firmado por esta.

En consecuencia, debe declararse probada la buena fe de mi Defendida, en el proceso bajo estudio, porque ha actuado y actúa, leal y honestamente para con las demandantes.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual, deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente proceso.

Por consiguiente, pido al señor Juez, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

## **PRUEBAS**

Me permito solicitar al despacho que con el fin de probar lo manifestado en esta contestación, como en las excepciones propuestas se admitan como pruebas los siguientes:

### **Documentos**

1. Certificación de la Representación legal de la Diócesis expedido por la cancillería, de los períodos de 2012 al año 2017. Prueba pertinente, conducente y útil para demostrar que no corresponde a los datos y la firma plasmada en el contrato de arrendamiento, objeto de esta controversia.
2. RUT de año 2013, Prueba pertinente, conducente y útil para demostrar que no corresponde a los datos y la firma plasmada en el contrato de arrendamiento, objeto de esta controversia.
3. Certificación de Contador Público de la Diócesis de la inexistencia de pago de los cánones de arrendamiento, del inmueble en referencia, por parte del señor OSCAR ALBERTO PABON. Prueba conducente y útil que demuestra la inexistencia del contrato de arrendamiento.

### **TESTIMONIALES**

Solicito al señor juez, se cite y haga comparecer bajo los apremios de ley a ecónomo actual, encargado de los asuntos administrativos civiles y el DIOCESIS DE CUCUTA, al reverendo Padre ELVER ROJAS. Prueba conducente y pertinente para que manifieste la forma y el ritualismo para la suscripción de los diferentes contratos civiles, laborales y comerciales.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Las demás pruebas que usted, señor juez, considere necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos mencionados, conforme al artículo 169 y 170 del Código General del proceso.

### **OPOSICION PRUEBAS SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE**

Nos oponemos al interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante en el sentido de interrogar a Monseñor VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID, ello atendiendo a que como se ha expuesto, la Diócesis no está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

De otro lado es de aclarar que el representante legal de la Diócesis de Cúcuta es el Presbítero WILLIAM AGULIAR VARGAS.

## **JURAMENTO ESTIMATORIO**

En lo que respecta a la DIOCESIS de Cúcuta, nos oponemos al juramento estimatorio y a dicha condena, toda vez que carece de fundamento tanto de hecho y de derecho; como ya se ha manifestado a la Diócesis no está legitimada por pasiva, y no le asiste ninguna obligación al respecto por no ser poseedora de dicho bien.

## **PETICIÓN ESPECIAL**

De manera respetuosa se solicita al Señor Juez que condene en costas y agencias de derecho a la parte demandada por los gastos en los cuales incurre la DIOCESIS DE CUCUTA al presentarse a este litigio.

## **ANEXOS**

Los siguientes documentos serán anexados junto con la demanda:

- Poder especial para actuar, debidamente otorgado por parte de mi mandante.
- Representación legal de la Diócesis de Cúcuta
- Los documentos aducidos como pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

LA DIOCEISIS DE CUCUTA recibirá notificaciones en la Avenida 1ª número 27-131 Barrio san Rafael, Cúcuta, Norte de Santander. Correo electrónico diocesisdecucuta@gmail.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la avenida 1 número 27-131 barrio San Rafael Cúcuta. Correo electrónico canutodh@hotmail.com

Atentamente,



**DIEGO FERNANDO HUERTAS MARULANDA.**  
C.C. 80365141 Bogotá.  
T.P 116573 CSJ



## DIÓCESIS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 29 de Noviembre de 2021  
Prot. CD 258/2021

### EL CANCELLER DE LA DIÓCESIS DE CÚCUTA

#### CERTIFICA

Que la **DIÓCESIS DE CÚCUTA**, fue erigida canónicamente el 29 de mayo de 1956 mediante la Bula "*Ecclesiarum ómnium*" de Su Santidad el Papa Pío XII.

Que la **DIÓCESIS DE CÚCUTA**, goza de "*Personería Jurídica*" otorgada por el Derecho Canónico de conformidad con el canon 373 (corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares; las cuales, una vez que han sido legítimamente erigidas gozan "*ipso iure*" de personalidad jurídica) y que es reconocida por el Estado Colombiano en virtud de la **Ley 20 de 1974** (Ley de **Concordato** entre la República de Colombia y la Santa Sede).

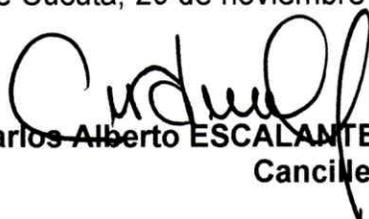
Que la **DIÓCESIS DE CÚCUTA** identificada con **NIT 890.500.597-1** es una **Entidad sin ánimo de lucro**, que en atención a su fin de culto y de servicio, está **Exenta del régimen impositivo** que afecta a las personas jurídicas en Colombia.

Que en cada Diócesis, el Obispo debe nombrar un Vicario General, que dotado de potestad ordinaria, ha de ayudarle en el gobierno de toda la Diócesis (Código de Derecho Canónico, canon 475, par.1.).

Que al Vicario General compete en toda la Diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho del Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos, excepto aquellos que el Obispo se hubiere reservado (C.D.C. n. 479, par.1).

Que el Señor Presbítero **William AGUILAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.462.439 expedida en Lourdes, Norte de Santander, es el **Vicario General de la Diócesis de Cúcuta** por Decreto N° 01 del 29 de noviembre de 2021, y es su Representante Legal.

San José de Cúcuta, 29 de noviembre de 2021

  
Carlos Alberto ESCALANTE RODRÍGUEZ, Presbítero  
Canciller



8

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
CUCUTA N. de S  
E. S. D.



**Ref: Proceso:** REIVINDICATORIO

**RAD.** No 2021-00039

**Demandante:** MARIA ISABEL HOYOS HERNANDEZ Y SILVIA MARGARITA HOYOS HERNANDEZ

**Demandado:** DIOCESIS DE CUCUTA Y OTROS

**WILLIAM AGUILAR VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.462.439 expedida en Lourdes, Norte de Santander, obrando en mi condición de representante legal de la **DIOCESIS DE CUCUTA**, identificada con NIT. 890.500.597-1, nombrado por Decreto No. 01 del 29 de noviembre de 2021, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO HUERTAS MARULANDA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.365.141, expedida Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional 116.573 del C.S. de la Jud., para que de contestación de la demanda del radicado de la referencia, y continúe su representación durante todo el proceso, hasta la finalización del mismo.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en el artículo 77 del C.G.P, y en especial las de tachar documentos de falsos, conciliar, recibir, así como para transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, recibir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar medidas cautelares; al igual que para conciliar, lo mismo que recibir títulos y dineros, según petición que eleve el apoderado y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Así mismo, asumo la responsabilidad que se derive por la falsedad y/o ilegalidad, en los medios probatorios, hechos, documentos o informaciones aportadas y suministradas al apoderado e igualmente los relevamos de costas y/o prejuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

Sírvase señor Juez, reconocer personería al Abogado, **DIEGO FERNANDO HUERTAS MARULANDA**, en los términos y condiciones del presente poder

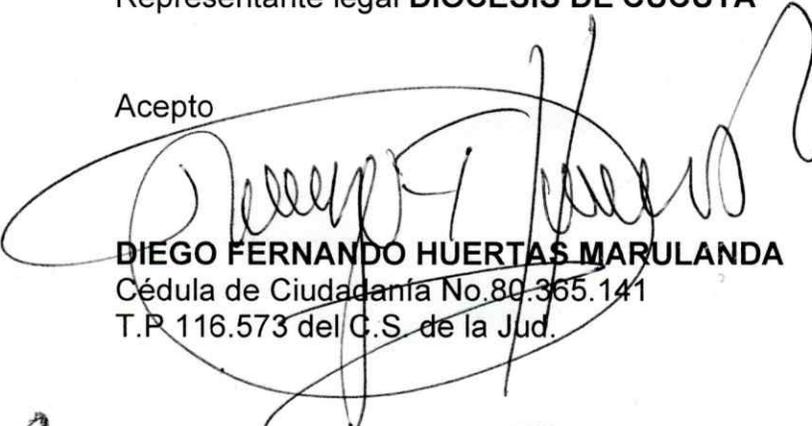
Del señor Juez,

  
**WILLIAM AGUILAR VARGAS**

C.C 5.462.439 expedida en Lourdes N.S.

Representante legal **DIOCESIS DE CUCUTA**

Acepto

  
**DIEGO FERNANDO HUERTAS MARULANDA**

Cédula de Ciudadanía No.80.365.141

T.P 116.573 del C.S. de la Jud.

**NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Autenticación Biométrica  
Decreto-Ley 019 de 2012  
En el despacho del Notario se presentó:

**AGUILAR VARGAS WILIAM**

Identificado con C.C. 5462439

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2021-11-30 08:14:36



1560-78 64943

*William Aguilar Vargas*  
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) Documento: a8apd

*Clara Ivy González Marroquin*  
CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUIN  
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Cúcuta, 2021-11-30 09:34:06

Ante CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA compareció:

**HUERTAS MARULANDA DIEGO FERNANDO**

**C.C. 80365141**

Manifesto que el contenido del presente documento es cierto y que la firma son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



a8e4u



*[Handwritten signature]*  
FIRMA

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA  
CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR



Ref / año 2013



Formulario del Registro Único Tributario  
Hoja Principal

001

Espacio reservado para la DIAN



2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14224674070



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 9 0 5 0 0 5 9 7 - 1  
6. DV 1  
12. Dirección seccional Impuestos de Cúcuta  
14. Buzón electrónico 7

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica  
25. Tipo de documento: 1  
26. Número de identificación:  
27. Fecha expedición:  
Lugar de expedición 28. País: 29. Departamento: 30. Ciudad/Municipio:  
31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otros nombres  
35. Razón social: DIOCESIS DE CUCUTA  
36. Nombre comercial: DIOCESIS DE CUCUTA 37. Siglas:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 39. Departamento: Norte de Santander 40. Ciudad/Municipio: Cúcuta 0 0 1  
41. Dirección: AV 1 27 131 BRR SAN RAFAEL  
42. Correo electrónico: diocesiscucutacontabilidad@live.com 43. Apartado aéreo 44. Teléfono 1: 5 7 2 7 3 9 3 45. Teléfono 2: 5 7 2 2 0 7 6

CLASIFICACION

Actividad económica: 50. Código: 1 2  
Actividad principal: 46. Código: 9 4 9 1 47. Fecha inicio actividad: 2 0 1 3 0 1 2 1  
Actividad secundaria: 48. Código: 49. Fecha inicio actividad:  
Ocupación: 51. Código: 52. Número establecimientos: 1

Responsabilidades

53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18  
6 7 9 1 0 1 1 1 4

- 06- Ingresos y patrimonio.
- 07- Retención en la fuente a título de renta
- 09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v
- 10- Usuario aduanero
- 11- Ventas régimen común
- 14- Informante de exogena

Usuarios aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10  
2 3

Exportadores

55. Forma 56. Tipo  
57. Modo 1 2 3  
58. CPC

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexo: SI  NO  60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 3 0 1 2 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

21

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.  
Firma autorizada:

984. Nombre VIDAL ORTIZ JULIO CESAR  
985. Cargo: Representante legal Certificado



DIÓCESIS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de 2021  
Prot. CD 259/2021

## EL CANCELLER DE LA DIÓCESIS DE CÚCUTA

### CERTIFICA

Que mediante Decreto N° 9 del 28 de abril de 2005 el Excelentísimo Monseñor Oscar URBINA ORTEGA, nombró al Reverendo Padre Eloy MORA PEÑARANDA como Vicario de Finanzas, asumiendo como Represente Legal de la Diócesis de Cúcuta.

Que el Reverendo Padre Eloy MORA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía 13.217.761, desempeño este Oficio Eclesiástico desde el 28 de abril de 2005 hasta el 11 de abril de 2017, fecha en la que hizo entrega formal de su cargo.

San José de Cúcuta, 30 de Noviembre de 2021.

  
Carlos Alberto ESCALANTE RODRÍGUEZ, P. O.  
Canciller



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA  
RAD. 2018-0717  
DTE. CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.515.759-7  
DDO. SILVINO PUENTES SANCHEZ – C.C. No. 13'232.337

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del OFICIO-GCM-5602 proveniente de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta.

A fin de garantizar la publicidad de dicho documento, se inserta el mismo en el presente auto, así:

Habiendo realizado las anteriores precisiones, acorde a la Resolución No. 412 del 29 de marzo del 2019<sup>1</sup>, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al Certificado de Avaluo Catastral con Matricula Inmobiliaria 260-191804, el producto puede ser adquirido por un costo de \$32000 cada uno, ***“los pagos por costos de reproducción se harán por medio de recibos expedidos en ventanilla de atención al usuario (de manera presencial) de la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito o respondiendo el correo electrónico mediante el cual se remite la presente comunicación, dando la opción “Responder”.***

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0572

DTE. GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. – NIT. 900.493.038-9

DDO. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2

Se encuentra al Despacho la solicitud del extremo demandado, quien depreca se le fije caución a fin de levantar las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 602 del Código General del Proceso, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 603 de la misma codificación, dispone conceder a la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de ocho (8) días, a fin de que preste caución, a través de compañía de seguros, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85'000.000.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMO CUANTIA

RAD. 2021-0574

DTE. GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. – NIT. 900.493.038-9

DDO. SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se le advierte a los extremos de la Litis que en dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0726

DTE. CARLOS ENRIQUE MORENO OJEDA – C.C. No. 88'222.647

DDO. EDUIN LOPEZ TORRES – C.C. No. 88'283.656

Agréguese al expediente, el contenido del Oficio DATTVR-5796 proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, en el cual informa respecto de la inscripción del embargo sobre la motocicleta marca Placas OCU-05C y de propiedad del señor EDUIN LOPEZ TORRES.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Villa del Rosario, a fin de que retenga y practique el secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, línea FZ16, Modelo 2012, Placas OCU-05C y de propiedad del señor EDUIN LOPEZ TORRES.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue sendo certificado donde se refleje la anotación de la medida cautelar sobre el aludido rodante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0892

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. MARCO TULIO DIAZ BRIEVA – C.C. No. 6'858.363

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor MARCO TULIO DIAZ BRIEVA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARCO TULIO DIAZ BRIEVA, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 4831610023292629-5406902769172202, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, (\$57'851.485.00.), más los moratorios causados a partir del 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS

(\$7'051.910.00.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de agosto al 8 de octubre de 2021, más la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$104.600.00.) por otros conceptos vertidos en el título valor.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARCO TULIO DIAZ BRIEVA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

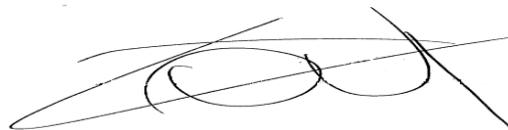
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MARCO TULIO DIAZ BRIEVA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR y BBVA, limitando la medida a la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$107'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0732

DTE. CENS S.A. E.S.P. – NIT. 890.500.514-9

DEMANDADO: DIANA PATRICIA FERRER ALARCON – C.C. No. 60'446.310

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora DIANA PATRICIA FERRER ALARCON, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, HELM, PROVICREDIT, COOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, CITIBANK, CORPBANCA, W, ITAU, FINANCIERA JURISCOOP y FINANCIERA COOMULTRASAN, limitando la medida a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000.00.).

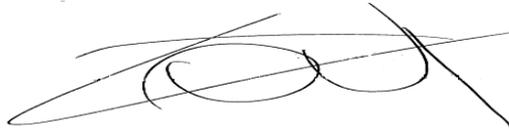
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que

los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0846

DTE. PROVASE Ltda. – NIT. 890.501.388-1

DDO. ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA – C.C. No. 88'273.017

YOHANA CAROLINA DURAN MARIN – C.C. No. 37'396.703

ANDREINA DIAZ VARGAS – C.C. No. 27'600.892

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, PICHINCHA, BOGOTA, BBVA y OCCIDENTE, para que manifieste lo que consideren pertinente.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, a fin de que en el término improrrogable de treinta días proceda a notificar el mandamiento de pago a los demandados, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Bogota D.C., 07 de Diciembre de 2021  
EMB\7089\0002322041

Señores:

**004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892112071113

**Asunto:**

Oficio No. de fecha 20211105 RAD. 202100846 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE PROVASE LTDA VS ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA Y OTROS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 27.600.892	ANDREINA DIAZ VARGAS	XXXXXXXX2489	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 37.396.703			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 88.273.017			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**  
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2021

DNO 2021-12-2447

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CARLOS VARON  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 2021-0846  
REF: OFICIO N° OFICIO DEL 05/11/2021**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA, con identificación No 88273017 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2021

DNO 2021-12-2448

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CARLOS VARON  
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 2021-0846  
REF: OFICIO N° OFICIO DEL 05/11/2021**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que YOHANA CAROLINA DURAN MARIN, con identificación No 37396703 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2021

DNO 2021-12-2449

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CARLOS VARON  
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 2021-0846  
REF: OFICIO N° OFICIO DEL 05/11/2021**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ANDREINA DIAZ VARGAS, con identificación No 27600892 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

CUCUTA , 06 de diciembre del 2021

GCOE-EMB-20211206642637

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia entre Avenida 3 E y 4 E, oficina 306 A  
CUCUTA

Oficio No: 05112021 Radicado No: 20210846

Proceso judicial instaurado por PROVASE LTDA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
88273017	VILLAMIZAR PARADA ALEXANDER	20210846	AH 0260961636 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones



**Juzgado cuarto civil municipal de cucuta**  
**Secretario(a)**  
**Cucuta**  
**N. de santander**  
**Diciembre 07 de 2021**  
**Palacio de justicia bloque a piso 3**  
**0**

**OFICIO No: 0000**  
**REFERENCIA: JUDICIAL**  
**CONSECUTIVO: JTE1077827**

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

cuentas\_cliente

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas.
27600892	ANDREINA DIAZ VARGAS	54001405300420210084600	1. 001303060200593948
37396703	YOHANA CAROLINA DURAN MARIN	54001405300420210084600	1. 001303060200590498

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3  
DICIEMBRE 07 DE 2021  
0**

CUCUTA, 06-12-2021

GCOE-EMB-20211206642637

Señor(a)

Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia entre Avenida 3 E y 4 E, oficina 306 A

CUCUTA

**Oficio No. 05112021 Radicado:20210846**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	37396703
C	27600892

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021

SV-21-0118709

Señor(a)(es):

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3  
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 6/12/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA Y OTROS**  
ID. Demandado: **88273017**  
No. Proceso: **20210846**  
No. Oficio: **OFICIO NO LO INDICA**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0828

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. AIC CONTROL S.A.S. – NIT. 807.006.080-4

GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORIZ – C.C. No. 13'171.024

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: BBVA, PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BOGOTA y DAVIVIENDA, para que manifieste lo que consideren pertinente.

Para garantizar la publicidad de dichos documentos, se agrega al presente auto y se subirá junto a éste, al micrositio virtual de este Juzgado, al momento de notificar el auto por estado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
SECRETARIO  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
DICIEMBRE 07 DE 2021  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3

OFICIO No: 0000  
RADICADO N°: 54001405300420210082800  
Nombre del demandado : AIC CONTROL SAS y Otros  
Identificación del DDO: 807006080 y Otros  
Nombre del demandante: BANCOLOMBIA SA  
Identificación del DTE: 890903938  
CONSECUTIVO: JTR30868  
0000000

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes diciembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
SECRETARIO  
CUCUTA  
N. DE SANTANDER  
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A PISO 3  
DICIEMBRE 07 DE 2021  
0

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2021

DNO 2021-12-2738

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**CARLOS VARON**  
**jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 2021-0828**  
**REF: OFICIO N° 29/10/2021**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que AIC CONTROL SAS, con identificación No 807006080 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 09 de diciembre de 2021

DNO 2021-12-2739

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CARLOS VARON  
jzivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 2021-0828  
REF: OFICIO N° 29/10/2021**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ, con identificación No 13171024 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogota D.C., 09 de Diciembre de 2021  
EMB\7089\0002322565

Señores:

**004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892112090741

**Asunto:**

Oficio No. de fecha 20211029 RAD. 20210828 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA S A VS AIC COLOMBIA S A Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.171.024			Sin Vinculacion Comercial Vigente
NI 807.006.080-4			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**  
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



CUCUTA, 07-12-2021

GCOE-EMB-20211207643784

Señor(a)

Secretario

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia entre Avenida 3 E y 4 E, oficina 306 A

CUCUTA

**Oficio No. 29102021 Radicado:20210828**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
N	8070060804
C	13171024

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Medellín, 14 de diciembre de 2021

Código interno Nro RL00272694 (favor citar al responder)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 20210828  
Rad: 54001405300420210082800  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N°** 20210828  
**Demandante** BANCOLOMBIA SA  
**Valor del Embargo** \$ 89,300,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
AIC CONTROL S A S 807006080	Cuenta Ahorros - 8861	Procedimos realizando en nuestro sistema el cambio de juzgado de acuerdo con lo ordenado en su requerimiento
	Cuenta Corriente - 5293	Con Embargos Anteriores

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Martin Medina**

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 14 de diciembre de 2021

Código interno Nro RL00272694 (favor citar al responder)

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 20210828  
Rad: 54001405300420210082800  
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)  
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

**Oficio N°** 20210828  
**Demandante** BANCOLOMBIA SA  
**Valor del Embargo** \$ 89,300,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GERARDO ENRIQUE BOHORQUEZ ORTIZ 13171024	Cuenta Ahorros - 1084	Procedimos realizando en nuestro sistema el cambio de juzgado de acuerdo con lo ordenado en su requerimiento
	Cuenta Ahorros - 7336	Procedimos realizando en nuestro sistema el cambio de juzgado de acuerdo con lo ordenado en su requerimiento
	Cuenta Ahorros - 0431	Procedimos realizando en nuestro sistema el cambio de juzgado de acuerdo con lo ordenado en su requerimiento

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Martin Medina**

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales